

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 24 de agosto de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por este Despacho en calenda 30 de mayo de 2019; confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, y reiterada en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJÍA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2018.00302.00

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó se ejecute a la entidad demandada con base en la sentencia emitida el 30 de mayo de 2019 por este Despacho Judicial; confirmada por el Honorable Tribunal de Santa Marta. Por lo que, requirió se condene a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en lo sucesivo “PROTECCIÓN S.A” por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON 20/100 **(\$117.244.681,20)**, discriminados de la siguiente manera:

RESUMEN	
Retroactivo-Mesadas	\$67.051.172,08
Intereses Moratorios	\$80.148.853,68
Costas Judiciales	\$13.262.076
SUBTOTAL	\$160.462.101,76
Menos-Compensación	\$ 43.217.420,56
TOTAL NETO	\$117.244.681,20

Seguidamente, rogó en aras de que no se haga ilusoria la condena en sus efectos, se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, fiducia o cualquier otro producto perteneciente a PROTECCIÓN S.A. en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS,

BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCAMIA y BANCO MUNDO MUJER.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por este Despacho el 30 de mayo de 2019; en la cual, se condenó a la entidad en mención al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales. Título ejecutivo que, se encuentra en firme por el Honorable Tribunal de Santa Marta y la Corte Suprema de Justicia en sede de casación.

Observa el Despacho que mediante sentencia del 30 de mayo de 2019 se ordenó lo siguiente:

Primero: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a reconocer y pagar pensión de invalidez al señor DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJIA identificado con el número de cedula 12.556.422 a partir del 16 de diciembre de 2016 en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dicho en precedencia de esta decisión.

Segundo: SE ORDENA incluir en nómina de pensionados al señor DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJIA una vez ejecutoriada esta sentencia de acuerdo a lo dicho en las motivaciones de esta decisión.

Tercero: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Cuarto: A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A SE CONDENA al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 a favor del demandante DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJIA en la suma de **\$23.380.676.67 centavos** de conformidad a las liquidaciones que se anexaran a esta acta.

Quinto: SE AUTORIZA A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a descontar del valor de la condena aquí emitida los valores cancelados al actor por concepto de devolución de aportes de su cuenta de ahorro individual.

Sexto: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en la forma indicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 los que deberán ser liquidados desde el 28 de marzo de 2018, de conformidad con lo dicho en las motivaciones de esta decisión.

Séptimo: CONDENAR EN COSTAS A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en favor del demandante para lo cual se fijan agencias en derecho en **\$1.753.550.75 centavos**.

El apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A interpuso el **RECURSO DE APELACION**.

Empero, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por el señor DESIDERIO SILVA MEJIA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

En sede de recurso extraordinario de casación la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, decidió **NO CASAR** la sentencia proferida en segunda instancia y, en consecuencia, impuso costas a la parte recurrente.

Seguidamente, se aprobaron las costas mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, por el cual se dispuso lo siguiente:

1. APRUEBESE las costas elaboradas por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	
PROTECCIÓN S.A.	\$ 1.753.550.75
AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	
PROTECCIÓN S.A.	\$ 908.526
AGENCIAS EN DERECHO – Casación	
PROTECCIÓN S.A.	\$ 10.600.000
	Total \$13.262.076,8

2. Previa las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, PROTECCIÓN S.A allegó el día 7 de junio de 2023 notificación realizada al ejecutante del cumplimiento de la ordenanza judicial, en la cual, informó el reconocimiento de la pensión de invalidez y demás emolumentos anexados en la sentencia de condena, discriminados de la siguiente manera:

Valor Mesada Pensional	\$1.160.000*	13 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$72.878.980	Desde 16 de Diciembre de 2016 – Hasta 31 de mayo de 2023
Valor Intereses moratorios	\$ 53.660.229	Desde 28 de marzo de 2018 – Hasta 02 de junio de 2023
Descuento por concepto devolución de saldos	\$45.018.249	
Retroactivo EPS FOSYGA	\$5.781.600	
Retroactivo a pagar	\$ 75.739.360**	
¿Autoriza pago retroactivo al empleador?		Si__ No__

*Del valor de la mesada pensional se descontará:

Descuento para cotización a la EPS (Entidad Promotora de salud)	Ver anexo 1
Descuento Fondo Solidaridad Pensional - FSP	Ver anexo 2- Artículo 8 Ley 797 de 2003

Asimismo, la entidad ejecutada comunicó el pago voluntario de las costas procesales por la suma de \$13.262.077; lo cual, se confirma, toda vez que, obra a orden del Juzgado título No. 442100001129002 por el valor en mención de parte de PROTECCIÓN S.A.

Por otro lado, el apoderado judicial del demandante informó mediante memorial que, la entidad ejecutada surtió la notificación, empero, advirtió que la misma solo consignó la mesada pensional correspondiente al mes de junio del año en curso, excluyendo los valores reconocidos mediante sentencia judicial. Por lo que, solicitó se libere el mandamiento de pago por la suma de \$103.982.604,20 y, además, se le haga entrega del título existente por concepto de costas procesales.

Sin embargo, la apoderada judicial de la demandada expresó este 31 de julio de los corrientes que PROTECCIÓN S.A. efectuó pago por valor de \$83.205.164 a la cuenta bancaria del demandante el 26 de julio de 2023, con el que considera haber cumplido a cabalidad con la condena, por lo que, solicitó se archive el presente proceso. Hecho que también fue aceptado por la parte activa.

No obstante, realizada la liquidación de la condena impuesta por este Despacho, se observa que el valor pagado por la demandada es inferior al resultado de las operaciones matemáticas realizadas, pues, los valores por concepto de retroactivo pensional desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 30 de mayo del 2023 son concordantes con lo pagado por PROTECCIÓN S.A, empero, los intereses moratorios liquidados por la ejecutada son inferiores a los resueltos por esta Juzgadora, los cuales comprende el periodo desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2023.

Se le advierte a la litigante que, el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2018 no significa *per se*, que las mesadas dejadas de pagar con anterioridad a esa fecha no generen intereses moratorios, toda vez que, lo que ello quiere decir es que, las mesadas adeudadas con anterioridad tendrán el número de meses de mora que se hayan generado hasta el día de su reconocimiento, esto es, el 28 de marzo de 2018.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 8 de agosto de los corrientes, el apoderado judicial de la parte activa comunicó al Despacho el lamentable fallecimiento del señor DESIDERIO ENRIQUE SILVA MEJÍA (Q.E.P.D), por lo que, aportó poder conferido por sus sucesores procesales, su esposa DULCITA BEATRIZ TACHE PÉREZ conforme al registro civil de matrimonio obrante a Fl.8 del documento No°16 del expediente digital e hijos EDDER CRISTIAN SILVA TACHE y ANDERSON JESÚS SILVA TACHE en virtud de los registros civiles de nacimientos allegados a Fl.10 y 11 del documento No°16 del expediente digital.

Por esa razón, este Despacho libraré mandamiento de pago por el valor restante a favor de los sucesores procesales del causante contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 82/100 (**\$22.807.254,82**) por concepto de intereses moratorios dejados de pagar.

Asimismo, le ordenaré a PROTECCIÓN S.A que traslade la suma de \$5.845.273,32 al sistema de seguridad social por concepto de cotización en salud del señor Desiderio Enrique Silva Mejía

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que la misma es procedente. No obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la

Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, el ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, lo que se cobra ejecutivamente es un derecho pensional, además, se debe tener en cuenta que el derecho que ocupa al actor se encuentra avalado por medio de sentencia judicial confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Ahora bien, en la sentencia C-378 de 1998, se señaló que los recursos pensionales que administra el ISS –y que hoy se encuentran en cabeza de Colpensiones, están constituido por los aportes que hacen tanto los trabajadores como empleadores al Sistema de Seguridad Social, bien sea al régimen de prima media con prestación definida, o al régimen de ahorro individual, por sus características son recursos de carácter parafiscal, y que por tanto, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, pues su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de febrero de 2003, contenido que fuera reproducido por el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 26 de agosto de 2010, sostuvo lo siguiente:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

“...

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.”

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, aunque esté radicado en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos y sólo podrán ser destinados al pago de las prestaciones de seguridad social antedichas.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012 expresó que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión. Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

De lo anterior surge diáfananamente que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció una pensión, y ordenó el pago de un retroactivo pensional decisión que, además, se encuentra en firme, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de seguridad social omitir el pago de la prestación de seguridad social, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de invalidez que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. EMIRO ARRIETA CASTILLO identificado con C.C No°5.107.843 y T.P No°99.883 como apoderado judicial de los sucesores procesales del demandante, la señora DULCITA BEATRIZ TACHE PÉREZ, EDDER CRISTIAN y ANDERSON JESÚS SILVA TACHE.

SEGUNDO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DULCITA BEATRIZ TACHE PÉREZ, EDDER CRISTIAN y ANDERSON JESUS SILVA TACHE** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por la suma VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 82/100 (**\$22.807.254,82**) por concepto de intereses moratorios dejados de pagar.

TERCERO: DECRÉTESE embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, fiducia o cualquier otro producto perteneciente a PROTECCIÓN S.A en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCAMIA y BANCO MUNDO MUJER. Se limita la medida en la suma de **\$25.087.980.30**

Entréguese oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en las entidades fiduciarias mencionadas.

CUARTO: DECRÉTESE embargo y retención de los dineros que adeuden a PROTECCIÓN S.A por concepto de prestación de servicios las entidades SOLSALUD, COOSALUD, SALUD TOTAL, NUEVA EPS, MUTUALSER, CAJACOPI, CLINICA GENERAL DEL NORA Y SURATEP. Se limita la medida en la suma de **\$25.087.980.30.**

Entréguese oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en las entidades fiduciarias mencionadas.

QUINTO: DECRÉTESE embargo y retención de los dineros que la nación y/o la gobernación le gire a favor de la demandada por intermedio de la tesorería y secretaria de salud departamental del Magdalena. Se limita la medida en la suma de **\$25.087.980.30.**

Entréguese oficio al solicitante para que proceda a radicarlo en las entidades fiduciarias mencionadas.

SEXTO: SE ORDENA a PROTECCIÓN S.A que traslade la suma de \$5.845.273,32 al sistema de seguridad social por concepto de cotización en salud del señor Desiderio Enrique Silva Mejía.

SEPTIMO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

OCTAVO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **PERSONAL** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9eee2180b1bb7a6bb33db37ddf99fc7b226102d7ca21752bf915806b053b**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>